

**REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS
Y SORTEO DE LA POSICIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
EN LAS PAPELETAS**

DECRETO N.º 09-2010

Publicado en La Gaceta n.º 136 de 14 de julio de 2010

**EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
CONSIDERANDO**

I- En virtud de lo dispuesto por la Constitución Política en sus artículos 9 párrafo 3º, 99 y 102, es competencia exclusiva del Tribunal Supremo de Elecciones organizar, dirigir y vigilar los actos relativos al sufragio.

II- El Tribunal Supremo de Elecciones goza de potestad reglamentaria de conformidad con el artículo 12 incisos a) y f) del Código Electoral y en uso de esa facultad legal le corresponde dictar la normativa que regule la materia electoral.

III- Que es necesario reglamentar el procedimiento para la inscripción de candidatos, así como la forma en que se realizará la distribución de las posiciones que ocuparán en las papeletas, a los efectos de que las reglas que se establezcan estén debidamente definidas y sean cumplidas por todos los partidos políticos dentro del plazo y condiciones previstas por la legislación electoral.

POR TANTO

DECRETA

**REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS Y SORTEO DE
LA POSICIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LAS PAPELETAS**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1.- Objetivo general. El presente reglamento tiene como objetivo regular el proceso para la inscripción de candidaturas, así como lo relativo al sorteo que se realiza para definir la posición que ocuparán en las papeletas los partidos políticos participantes en el proceso electoral correspondiente.

Artículo 2.- Derecho a presentar candidaturas. Los partidos políticos debidamente organizados e inscritos de conformidad con el Título IV del Código Electoral, tendrán derecho a presentar, para su inscripción y registro, las correspondientes candidaturas para puestos de elección popular en las circunscripciones donde decidan participar, de acuerdo a la escala en que se encuentren inscritos.

Artículo 3.- Verificación de requisitos. La Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos (en adelante La Dirección), por intermedio del órgano que ésta designe, verificará el cumplimiento de los requisitos formales y legales exigidos por el ordenamiento jurídico para la inscripción de candidaturas en los procesos de elección popular.

Artículo 4.- Deberes de los partidos políticos. Para la inscripción de candidaturas los partidos políticos deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a.- Completar el proceso de renovación de estructuras y autoridades partidarias.
- b.- Designar a los candidatos de conformidad con sus estatutos y la normativa vigente.
- c.- Verificar que la asamblea superior del partido ratifique la designación de los candidatos, a excepción de cuando se trate de convenciones para la designación de candidaturas.
- d.- Verificar que los candidatos propuestos en las nóminas cumplan con todos los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.
- e.- Completar y presentar, dentro del plazo establecido, el formulario que, para tales efectos, prepare la Dirección.
- f.- Verificar la veracidad de los datos consignados en los formularios de solicitud de inscripción de candidaturas.

Capítulo II Nóminas

Artículo 5.- Forma de integrar las nóminas. Las nóminas de candidatos de elección popular estarán integradas en forma paritaria y alterna por género.

Artículo 6.- Inscripción de domicilio electoral. Los plazos de inscripción electoral previa establecidos en los artículos 15 inciso c) y 22 inciso c) del Código Municipal se contarán en relación con la fecha en la que se deba asumir el cargo.

Artículo 7.- Nómina de candidaturas para las diputaciones. De conformidad con lo que establece el párrafo segundo del artículo 151 del Código Electoral, las listas de candidatos a diputados por un partido político deberán contener tantos candidatos como puestos elegibles por provincia se establezcan, más un veinticinco por ciento (25%) adicional. Este exceso, de por lo menos dos candidatos, será fijado por el Tribunal Supremo de Elecciones para cada provincia en el decreto de convocatoria a elecciones.

En caso de que un partido político remita una nómina incompleta o que ésta no reúna los requisitos, la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos prevendrá al partido para que complete las nóminas o demuestre el cumplimiento de los requisitos dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación. De no subsanarse lo advertido, se rechazará la nómina que no cumpla con los requisitos y se aceptará la lista incompleta, en el entendido de que las plazas para las cuales no se propuso candidatos, serán repartidas entre los demás partidos políticos que adquieran el derecho a ellas (*resolución del Tribunal N° 3070-E-2005 del 5/12/2005*).

Artículo 8.- Las nóminas para las candidaturas municipales. Se inscribirán las nóminas de candidaturas para puestos municipales aún cuando no contengan la totalidad de los candidatos correspondientes (*resolución del Tribunal N.° 2430-E-2001 del 13/11/2001*).

Capítulo III

Formulario para la inscripción de candidaturas de los partidos políticos.

Artículo 9.- Formulario de inscripción de candidaturas. Para la presentación de las nóminas de inscripción de candidaturas se deberán utilizar los formularios que para tales efectos diseñe la Dirección, los cuales serán puestos a disposición de las agrupaciones políticas, tanto de forma impresa como digital, o bien, mediante soporte electrónico.

Artículo 10.- Disponibilidad del formulario. Tratándose del formulario impreso, éste será facilitado por el órgano designado por la Dirección a los partidos políticos que así lo soliciten. Deberá llevarse un control en el que se registre cada entrega.

En el caso del formulario en formato digital, el mismo se encontrará disponible en el sitio web del Tribunal Supremo de Elecciones (www.tse.go.cr). Podrá ser utilizado por el partido político que, de previo, hubiese solicitado al órgano designado por la Dirección su validación como usuario de la herramienta y haya recibido un mecanismo o dispositivo de identificación exclusivo definido previamente por la Dirección de Registro Electoral. Sin embargo, el formulario también deberá entregarse de forma impresa.

Artículo 11.- Contenido del formulario. Los formularios deberán ser llenados en forma completa, sin tachaduras, manchas ni borrones y contendrán la siguiente información:

- a) Nombre y apellidos del miembro del Comité Ejecutivo Superior del partido que suscribe el formulario.
- b) Cargo que ocupa.
- c) Nombre del partido.
- d) Elecciones para las cuales se están presentando las candidaturas.
- e) Hora y fecha de la celebración de la asamblea en la que se designó a los candidatos.
- f) Nombre completo, apellidos, domicilio y número de cédula de los candidatos designados.
- g) Circunscripción para el cual fue designado.
- h) Hora y fecha de la asamblea superior que ratificó la designación de candidatos.
- i) Firma del miembro del comité ejecutivo superior.

Artículo 12.- Recepción de los formularios. Los formularios de inscripción de candidaturas deberán ser entregados en el departamento designado por la Dirección para tales fines. Podrán ser presentados por cualquier miembro del comité ejecutivo superior del partido o por una persona debidamente autorizada por éste, en cuyo caso la firma de quien suscribe los formularios deberá ser autenticada. Una vez recibido el formulario, se entregará al partido un comprobante con indicación de la fecha y hora de presentación, el cual quedará registrado en el sistema para efectos del sorteo de las posiciones en las papeletas.

Artículo 13.- Plazo para la presentación del formulario. Los formularios de inscripción de candidaturas serán presentados en el periodo comprendido entre el día en que el Tribunal Supremo de Elecciones realice la convocatoria a elecciones y hasta tres meses y quince días naturales antes del día de la elección que corresponda.

Artículo 14.- Presentación extemporánea del formulario. Aquellos formularios de solicitud de inscripción de candidaturas que se presenten fuera del plazo indicado en el artículo anterior, se tendrán por extemporáneos y serán rechazados de plano mediante resolución emitida por la Dirección.

Capítulo IV Previsiones

Artículo 15.- Previsiones. Cuando se adviertan defectos u omisiones en la solicitud formulada, en las nóminas o en la información de las candidaturas propuestas, la Dirección prevendrá al partido político a fin de que éste aclare, subsane o aporte los documentos que considere pertinentes. Lo anterior cuando el defecto o vicio no corresponda al domicilio electoral del candidato, en cuyo caso, una vez verificado el incumplimiento, su solicitud de inscripción será rechazada de plano.

Artículo 16.- Plazo para el cumplimiento de las previsiones. Se concederá a los partidos políticos un plazo improrrogable de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se tenga por hecha la notificación, para dar cumplimiento a lo prevenido.

Artículo 17.- Vencimiento del plazo. Vencido el plazo otorgado, si el partido político no cumple con lo dispuesto en la prevención, la Dirección resolverá sin más trámite lo que en derecho corresponda.

Capítulo V Notificaciones y régimen recursivo

Artículo 18.- Notificación de las resoluciones o autos dictados por la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos. Las resoluciones que dicte la Dirección en materia de inscripción de candidaturas serán notificadas mediante exposición en estrados de copia literal de la resolución, durante un mínimo de cinco horas de labor ordinaria correspondientes al mismo día, de conformidad con lo dispuesto en los artículos

10 inciso b) del Código Electoral y 104 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil.

Sin perjuicio de lo anterior, se publicará la resolución en la página web del Tribunal y se enviará una copia a aquellos partidos que señalen correo electrónico para tales efectos, en el entendido de que la remisión de esa copia no se equipara ni sustituye el procedimiento de notificación por estrados indicado en el párrafo anterior de este artículo.

Artículo 19.- Momento de la notificación. Las resoluciones se tendrán por notificadas al día siguiente hábil de la exposición de su copia en estrados.

Artículo 20.- Forma de contar los términos. Los términos se contarán a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se tenga por notificada la resolución. Para efecto del cómputo de los plazos se considerarán solamente días hábiles.

Artículo 21.- Recursos contra las resoluciones. Las resoluciones que dicte la Dirección en materia de inscripción de candidaturas tendrán recurso de revocatoria ante la misma instancia y de apelación ante el Tribunal Supremo de Elecciones. Ambos recursos deberán ser presentados ante esa Dirección dentro del término de tres días hábiles posteriores a la notificación de la indicada resolución.

Capítulo VI

Procedimiento para la distribución de las posiciones en las papeletas

Artículo 22.- Convocatoria a los partidos políticos participantes en los procesos electorales. Concluido el plazo para la recepción de formularios para inscribir candidaturas, la Dirección, en un plazo de ocho días hábiles, convocará a los representantes de los partidos políticos para que asistan al acto en que se definirá el lugar que ocupará cada agrupación en las papeletas.

Artículo 23.- Inicio del acto. Se presentará una papeleta general, la cual estará dividida en tantos espacios como partidos participantes y cada casilla estará debidamente numerada. En presencia de los representantes de los partidos políticos, se introducirán en la esfera las balotas numeradas según la cantidad de partidos políticos participantes y los espacios en que esté dividida la papeleta.

Artículo 24.- Forma en que se realizará la distribución de posiciones en las papeletas. Quien ocupe la Dirección llamará a los representantes de cada

partido, de acuerdo con la prelación determinada por el orden de presentación del formulario de solicitud de inscripción de candidaturas de cada partido político registrado por hora y fecha. El número que obtenga determinará la posición definitiva que ocupará el partido en las papeletas. No se permitirá ningún cambio de posición entre los partidos participantes.

Artículo 25.- Los partidos políticos sin representación en el sorteo.

En caso de que un partido político no designe representante, corresponderá al Director General hacer girar la esfera y tomar la balota que definirá la posición de ese partido.

Artículo 26.- Firma del acta de distribución de las posiciones en las papeletas. Una vez definida la posición del partido político participante en la papeleta, el representante del partido deberá firmar el "Acta de distribución de las posiciones en las papeletas".

Artículo 27.- Diseño individual de las diferentes papeletas. Finalizado el sorteo, se preparará un diseño específico de las diferentes papeletas, el cual será mostrado a los presentes utilizando los medios disponibles que permitan visualizar la posición obtenida por cada partido.

Artículo 28.- Se deroga el Reglamento para la distribución de papeletas para las elecciones generales publicado en La Gaceta n.º 120 del 22 de junio del 2001."

Rige a partir de su publicación.

Dado en San José, a los veintiocho días del mes de junio de dos mil diez.

Max Alberto Esquivel Faerron, Magistrado Presidente *a.i.*; Mario Seing Jiménez, Magistrado; Zetty María Bou Valverde, Magistrada; Ovelio Rodríguez Chaverri, Magistrado; Fernando del Castillo Riggioni, Magistrado.